



Miércoles 27 de abril de 2011, n. 80

SALA CONSTITUCIONAL
PRIMERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA,

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las once horas y cuarenta y siete minutos del seis de abril del dos mil once, se dio curso a la **acción de inconstitucionalidad número 11-002940-0007-CO** que promovida por Gilbert Brown Young, en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Petroleros Químicos y afines, (sitrapequia) y Sergio Saborío Brenes, como representante de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum, para que se declare inconstitucional el artículo 3 de la Ley 8901, publicada en *La Gaceta* N° 251 del 27 de diciembre del 2010, en cuanto reforma los artículos 345, 347 y 358 del Código de Trabajo. La norma se impugna en cuanto significa una reforma legal que atenta contra la esencia misma del derecho de asociación y de autodeterminación pues impone una cuota femenina en las juntas directivas de sus organizaciones sin considerar las diferentes circunstancias y naturaleza de los sindicatos, según la actividad y gremio en que se desarrollan. Se acusa la inconstitucionalidad de esta norma, por violar los artículos 25, 27, 28, 33, 41 y 60 de la Constitución Política, que regulan entre otros, el derecho de asociación, el principio de libertad y la autonomía de la voluntad, el principio de igualdad, la libertad de sindicalización y por contravenir además los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo impugnado no se dicte resolución final, de conformidad con lo expuesto, hasta tanto no sea resuelta la presente acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos es dictar la sentencia, o bien el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que únicamente son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deban aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación de este aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta

publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 7 de abril de 2011.

(IN2011026840)

Gerardo Madriz Piedra,
Secretario